

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " 90 " " 60 " "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 " "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 " "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

#### ANUNCIO

Se publica anuncio para la enajenación en segunda subasta del aprovechamiento maderable constituido por 4.445 pinos con una cubicación de 435.838 metros cúbicos de madera, sito en los lugares denominados "Corona de Castro", "Riega de la Cocina" y "Perea de Trapa", del monte "Mosquil" de la pertenencia de los Ayuntamientos de Cabranes y Nava, zona divisoria entre ambos concejos, precio tipo de licitación de 174.335,20 pesetas siendo el precio índice de 217.919,00 pesetas.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta es de 3.486,70 pesetas; y la definitiva del 4 por ciento sobre el importe de la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en el Negociado de Contratación de esta Diputación, donde se halla de manifiesto al público el expediente, durante el plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta las doce horas del último día hábil.

La apertura de plicas tendrá lugar en el Palacio de la Diputación a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

A la plica y en sobre separado se acompañará: a) resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional; b) declaración jurada acreditativa de no hallarse comprendido en ninguno de los supuestos a que se refieren los Art. 4.º y 5.º del

Reglamento de Contratación; c) certificado profesional vigente, y d) en el supuesto de que obre en representación, poder notarial suficiente bastantado por el Secretario de la Diputación.

El modelo de proposición que irá reintegrado con timbre del Estado de 6 pesetas e igual importe timbre provincial, es el siguiente:

Don.....por sí (o en representación de.....) con capacidad legal, vecino de..... con domicilio en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día.....para la enajenación del aprovechamiento maderable del monte Mosquil en los Ayuntamientos de Cabranes y Nava (zona divisoria), ofrece por el citado lote la cantidad de.....(en letra)..... pesetas comprometiéndose a realizar la corta y extracción en los plazos previstos y de acuerdo a los Pliegos de Condiciones facultativas y económico-administrativas que declara serle conocidos. (Lugar, fecha y firma del licitador).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 18 de febrero de 1963. El Presidente, José López Muñoz.—El Secretario, Manuel Blanco y P. del Camino.

### SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

#### Jefatura de la 8.ª Región

Periodos hábiles para la pesca de Salmónidos y aguas de alta montaña de la provincia de Oviedo.

En uso de las atribuciones que le son conferidas, la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Flu-

vial y Caza ha declarado como aguas de alta montaña de la provincia de Oviedo para el año 1963 los lagos y tramos de ríos que se detallan a continuación:

**Lagos de Somiedo.**—Lago del Valle, de la Calabazosa y de la Cueva y lagunas de Cerveriz y de la Mina.

**Río del Valle.**—Desde su nacimiento en el lago del mismo nombre hasta su salida del embalse de Hidroeléctrica de Cantábrico, S. A. en el pueblo de Valle de Lago.

**Río Cares.**—Desde su nacimiento hasta la Central de Pontebos.

**Río Pajares.**—Desde su nacimiento hasta el puente de Los Fierros.

**Río Huerna.**—Desde su nacimiento hasta el Puente de Los Pontones.

Según lo dispuesto por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial con fecha 13 de los corrientes, el período hábil para la pesca de la trucha en estas aguas será desde el día 16 de mayo hasta el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive, no pudiendo ser objeto de venta o comercio las truchas capturadas entre el 16 de agosto y el 30 de septiembre.

En los demás ríos de la provincia de Oviedo, con excepción de los vedados totalmente para el ejercicio de la pesca, los períodos hábiles para la pesca de salmónidos durante el año 1963, según la misma disposición de la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial serán los siguientes:

1.—Para el salmón, desde el día 3 de marzo hasta el 18 de julio, ambas fechas inclusive.

2.—Para la trucha, desde el día 3 de marzo hasta el 15 de agosto, ambas fechas inclusive

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 19 de febrero de 1963. El Ingeniero Jefe: Rafael Notario.

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

#### Convenios Colectivos Sindicales

Visto, el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical, suscrito entre la Empresa "Sociedad Anónima Tudela Veguín", y todos sus trabajadores de la "Fábrica de Cementos de Abono" y de la "Cantera de Perlorra", y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos al enviar el texto del citado Convenio, solicita su aprobación, por estimar que supone una mejora económica para todos los trabajadores encuadrados en dichos centros, basada en las primas de eficiencia, aumentos por antigüedad, indemnizaciones en caso de incapacidad, jubilación o fallecimiento, recompensas, becas, préstamos y otras modificaciones favorables que aumentan el nivel de vida de dicho personal.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en sentido favorable, no apreciando inconveniente en su aplicación, en lo que respecta a la exclusión de los aumentos a efectos de cotización en Seguros Sociales Obligatorios y Mutualismo Laboral.

Considerando: Que en la tramitación del Convenio, no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del texto del mismo, las estipulaciones concertadas representan una mejora en retribuciones, organización de



trabajos y prestaciones de la Seguridad Social.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

**Acuerda:**

1.º — Aprobar, íntegramente, el Convenio suscrito por la Empresa "Sociedad Anónima Tudela Veguín" y todos sus trabajadores de los centros "Fábricas de Cementos de Aboño" y "Cantera de Perlorá".

2.º — Hacer constar, a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones, contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez que esta Resolución sea firme.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo, cabe recurso, en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical, por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Oviedo, 5 de octubre de 1962.—  
El Delegado de Trabajo.

\*\*\*

**CONVENIO COLECTIVO SINDI-  
SINDICAL DE LA "SOCIEDAD  
ANONIMA TUDELA VEGUIN"  
FABRICA DE ABOÑO**

En Oviedo, siendo las trece treinta horas del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical, que afectará a la Empresa "S. A. Tudela Veguín" y a todo su personal de la Fábrica de Cementos de Aboño y Cantera de Perlorá, presidida por don Alfonso García Calleja, asistido del Secretario, don Fernando Herrero Cuervo y actuando como Asesor don Carlos Hidalgo Schumann, e integrada por los siguientes miembros:

En representación de la Empresa: don Dionisio Muñoz Blanco, don Eusebio González Abascal, don Ramiro González González,

don Fernando Castro Solares, don José María Guisasola Lóez y don Miguel Aspiroz Luis.

En representación de los Trabajadores: don Julio César Valdés de la Vega, don José Luis Sejas Fernández, don Primitivo Hevia Busto, don Juan Bautista González Alonso, don Alvaro Rodríguez Elías y don Arturo Bueno Pérez.

Y en virtud de las deliberaciones llevadas a cabo se ha elaborado y queda aprobado unánimamente el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

**CAPITULO I.—Ambito de  
aplicación**

Artículo 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo entre la "Sociedad Anónima Tudela Veguín" y su personal en la Fábrica de Cementos de Aboño y Cantera de Perlorá, procurando a través de un régimen adecuado de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas —siempre debidas entre quienes participan en tareas productivas— y el beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad de trabajo.

Artículo 2.º—Extensión.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que se hallen prestando sus servicios en dicha Fábrica y Cantera al entrar en vigor, cualesquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las fijadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 3.º—Plazo de vigencia. Una vez aprobado por la Autoridad laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de mayo del corriente año y tendrá un plazo de vigencia de dos años a partir de aquella fecha.

Artículo 4.º — Revisión. — Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la "Sociedad Anónima Tudela Veguín", la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión, que implique aumento de costo.

Artículo 5.º—Prórrogas.—Extinguído el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que, por cualquiera de las partes, no se solicite, en forma legal, su revisión o resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

**CAPITULO II.—Clasificación de  
personal**

Artículo 6.º—Personal Superior.

Es el que con iniciativa y responsabilidad propia, actuando por delegación de la Dirección, ejerce funciones de mando y organización, con sujeción a normas dentro del área que se le haya señalado.

Será libremente designado por la Empresa y, por tratarse de cargo de confianza y responsabilidad, podrá cesar en el ejercicio de su función siempre que el interesado o la Empresa lo estimen oportuno; pero en ambos casos la Empresa vendrá obligada a restituirles en la categoría que tuviese antes del nombramiento, haya o no vacante, computándose en ella, a todos los efectos, el tiempo servido como personal superior.

Ejercerá su autoridad, cualquiera que fuere la categoría que tuviese con anterioridad a su nombramiento, sobre la totalidad del personal de los grupos restantes y de las restantes categorías profesionales, al servicio de su dependencia.

Su retribución será convenida libremente entre el interesado y la Empresa.

Artículo 7.º—El resto del personal será clasificado en los siguientes Grupos:

- 1.º—Personal Titulado.
- 2.º—Empleados.
- 3.º—Operarios.
- 4.º—Subalternos.

Grupo 1.º—Personal Titulado.—Este grupo constará de las siguientes categorías:

a) Titulados Superiores.—Son los que, en posesión del título de Ingeniero, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que les habilita dicho título y han sido contratados como tales.

b) Titulados Medios.—Son los que, en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario, Facultativo de Minas, Graduado Social, Perito Industrial o equivalente, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que les habilita el correspondiente título y han sido contratados como tales.

c) Maestros Industriales.—Son los que, en posesión del título de Maestro Industrial, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que les habilita dicho título y han sido contratados como tales.

Grupo 2.º — Empleados.—Comprende los cinco Subgrupos siguientes:

A) Empleados de laboratorio:

- a) Jefes de laboratorio.
- b) Jefes de Sección.
- c) Laborantes.
- B) Técnicos de fabricación:
  - a) Ayudantes no titulados.
  - b) Contramaestres.
  - c) Encargados.
- C) Técnicos de oficina:
  - a) Delineantes.
  - b) Auxiliares.
- D) Técnicos de oficios auxiliares:
  - a) Jefe mecánico de fabricación.
  - b) Maestro de taller.
  - c) Encargado de central eléctrica.
  - d) Maestro electricista.
- E) Administrativos:
  - a) Jefes de 1.ª
  - b) Jefes de 2.ª
  - c) Oficial de 1.ª
  - d) Oficial de 2.ª
  - e) Auxiliares.
  - f) Aspirantes.
  - g) Telefonistas.

Grupo 3.º — Operarios.—Se subdivide en los tres Subgrupos siguientes:

A) Operarios de Cantera, Fábrica y Laboratorio:

- a) Especialistas de 1.ª:
  - 1.—Hornero de horno rotatorio.
  - b) Especialistas de 2.ª:
    - 1.—Maquinistas excavadora.
    - 2.—Barrenistas.
    - 3.—Auxiliares de hornero de horno rotatorio.
    - 4.—Molinero.
    - 5.—Conductor de grúas.
    - 6.—Conductor de locomotoras.
    - 7.—Ensayador de turno.
  - c) Especialistas de 3.ª:
    - 1.—Saneadores de cantera.
    - 2.—Conductor de tractor y de locomotora de vía estrecha.
    - 3.—Vigilante de cable transportador.
    - 4.—Auxiliar de molinero.
    - 5.—Auxiliares y vigilantes de máquinas y motores en general.
    - 6.—Ensacadores.
    - 7.—Engrasadores.
    - 8.—Peones auxiliares de laboratorio.

B) Oficios auxiliares:

- a) Oficial de 1.ª
- b) Oficial de 2.ª
- c) Oficial de 3.ª
- d) Aprendiz.
- C) Peones y otros:
  - a) Peones.
  - b) Pinches.
  - c) Personal femenino.

Grupo 4.º—Subalternos:

- a) Listeros.
- b) Almacenero.
- c) Capataz.
- d) Basculero pesador.
- e) Guarda Jurado.



## CAPITULO III.—Jornada de trabajo

Artículo 8.—Jornada mínima.—La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año para todo el personal, cualquiera que sea su grupo y categoría profesional.

Artículo 9.—Horarios.—Los horarios de trabajo serán los siguientes:

a) Personal a turno:

Turno 1.º—De seis de la mañana a dos de la tarde.

Turno 2.º—De dos de la tarde a diez de la noche.

Turno 3.º—De diez de la noche a seis de la mañana.

b) El resto del personal tendrá la jornada normal de ocho a doce por la mañana, y de una a cinco por la tarde.

Artículo 10.—Fiestas.—Se considerarán como fiestas abonables sin repercusión, esto es, sin que su disfrute implique aumento alguno en la jornada normal, de los demás días laborables, las siguientes:

Circuncisión del Señor (1.º de enero).

Epifanía (6 de enero).

San José (19 de marzo).

Jueves Santo (desde las dos de la tarde).

Viernes Santo.

San José Artesano (1.º de mayo).

Ascensión del Señor.

Corpus Christi.

San Pedro y San Pablo (29 de junio).

Exaltación del Trabajo (18 de Julio).

Santiago Apostol (25 de julio).

La Asunción de Nuestra Señora (15 de agosto).

Nuestra Señora de Covadonga (8 de septiembre).

Fiesta de la Hispanidad (12 de octubre).

Todos los Santos (1.º de noviembre).

La Inmaculada Concepción (8 de diciembre).

La Natividad del Señor (25 de diciembre).

Artículo 11.—Excepciones al descanso dominical.—Se considerará exceptuado del descanso dominical el personal que preste servicios en:

a) Puestos de trabajo continuo, en grúas, hornos molinos, silos de pasta, secadero de escoria y subcentral eléctrica.

b) Equipos de mantenimiento, transportes interiores y control de laboratorio para instalaciones y servicios de marcha continua.

c) Botiquín.

d) Vigilancia y guardería.

Artículo 12.—Horas extraordinarias.—El límite máximo de horas extraordinarias será de tres diarias, cincuenta mensuales y ciento veinte anuales.

Artículo 13.—Días de vacación.—La vacación anual será de quince días naturales ininterrumpidos para todo trabajador, cualquiera que sea su grupo y categoría profesional.

El trabajador que con anterioridad a la vigencia del Convenio viniese disfrutando o hubiese adquirido, para el futuro, mayor número de días de vacación anual, se le respetará a título personal.

Artículo 14.—Turnos de vacaciones.—Para el disfrute de estas vacaciones se observarán las siguientes normas:

a) Período vacacional está comprendido, con carácter general, entre el primero de mayo y treinta y uno de octubre de cada año.

b) En caso de necesidad del trabajador o de la Empresa las vacaciones se podrán disfrutar fuera de dicho período.

c) La Dirección de la Fábrica comunicará a los Jefes de Dependencia y Talleres, con la debida antelación, los turnos utilizables para que éstos hagan propuesta del acoplamiento necesario, atendiendo, siempre que sea posible, los deseos del personal.

d) El trabajador que desee disfrutar las vacaciones fuera del período establecido, deberá solicitarlo por lo menos con la antelación de un mes.

e) Tendrá preferencia para elegir turno, dentro de la misma categoría profesional, el más antiguo de la Empresa, salvo que se designen turnos rotativos automáticos.

f) Las reclamaciones que formule el personal, serán resueltas por la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Artículo 15.—Permisos.—Se concederán con derecho a retribución los siguientes permisos:

A) Tres días naturales comprendidos los de fallecimiento, entierro y funeral, en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.

B) Dos días naturales comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación en el Regis-

tro Civil de su inscripción, en el caso de alumbramiento de la esposa.

C) Quince días naturales ininterrumpidos, en caso de matrimonio.

## CAPITULO IV.—Rendimientos

Artículo 16.—Rendimientos mínimos.—La Dirección de la Fábrica, mediante los estudios de tiempos y métodos que estime necesarios, establecerá las tablas de rendimientos mínimos, individuales o colectivos, conforme a las normas legales aplicables.

Todo trabajador estará obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera como rendimiento mínimo admisible, el equivalente a 60 puntos hora en la fórmula Bedaux.

Es eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

## CAPITULO V.—Ascensos

Artículo 17.—Libre designación.—Las vacantes del grupo de personal titulado y de los subgrupos de técnicos, maestros, encargados y jefes administrativos, así como cualquier puesto de mando o de confianza, se cubrirá siempre por libre designación de la Empresa.

Artículo 18.—Turnos de ascenso.—En el resto de personal del subgrupo administrativo y de los subgrupos de técnicos de oficina, laboratorio, y en los profesionales de oficio, los ascensos a la categoría inmediata superior en caso de vacante, se realizará en turnos alternos de:

a) Antigüedad en la categoría, previo examen de aptitud.

b) Concurso-oposición

Por excepción las vacantes de Jefe de 2.ª se cubrirán por dos turnos alternos: uno de Concurso-oposición entre los Oficiales de 1.ª y la otra mitad por libre designación de la Empresa entre la totalidad de su personal.

Artículo 19.—Tribunales.—Las pruebas de aptitud y concurso-oposición serán juzgadas por un tribunal de la siguiente composición:

a) Para empleados Administrativos:

Presidente: Un representante designado por la Empresa.

Voales: Un Catedrático de la Escuela de Comercio. Un representante de la Organización Sindical, con título superior o técnico.

Secretario: Un representante del Jurado de Empresa designado por el Pleno.

b) Para Oficiales de Oficio, Laborantes y Delineantes:

Presidente: Un representante designado por la Empresa.

Vocales: Un Profesor de la Escuela de Maestría Industrial. Un representante de la Organización Sindical con título superior o medio de la especialidad.

Secretario: Un representante del Jurado de Empresa designado por el Pleno.

Artículo 20.—Paso de peón a especialista.—Toda vacante de especialista que se produzca se cubrirá:

a) Con otro especialista idóneo a juicio de la Dirección de la Fábrica.

b) Con peón ordinario que hubiese desempeñado el puesto durante cien o más días consecutivos o alternos antes de producirse la vacante.

c) Con el peón más antiguo del taller, el cual será sometido a una prueba práctica, cuya duración no podrá exceder de dieciocho días y durante la que el Jefe de taller decidirá la aptitud del operario para el puesto a cubrir.

En el supuesto de que el Jefe taller estimase que carece de la aptitud necesaria para cubrir el puesto vacante, el trabajador podrá solicitar una nueva prueba de aptitud en el plazo de cinco días, que será realizada ante un tribunal compuesto por un técnico de taller, un profesional de oficio y un especialista, elegidos por la Dirección de la Fábrica, entre los propuestos en terna por el Jurado de Empresa.

Artículo 21.—Subalternos.—El Conserje y demás plazas de subalternos serán nombrados libremente por la Empresa entre el personal de la misma que solicite, dando preferencia a los trabajadores más antiguos que tengan alguna incapacidad, sin derecho a subsidio o pensión y también a los que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan desempeñar otro oficio con rendimiento normal. De no existir solicitantes se podrá designar libremente personal ajeno.



## CAPITULO VI. — Trabajos penosos y peligrosos

Artículo 22.—Trabajos penosos y peligrosos.—Se considerarán en general trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos, los siguientes:

a) Los realizados a cuatro o más metros de altura, colgados en andamios.

b) Los que se realicen en el interior de depósitos, calderas, conductos de humo y hornos, si el volumen del recinto en el cual está introducido el trabajador es inferior a cuatro metros cúbicos o cuando el acceso al mismo se realiza a través de una abertura inferior a un metro cuadrado.

c) La limpieza de conductos de humos y alcantarillas siempre que haya que introducirse en los mismos.

d) Los trabajos que obliguen a introducirse en agua o terrenos fangosos, sin que constituyan suficiente protección las botas impermeables al efecto facilitadas.

e) El derribo de ladrillos refractarios y escoria de los hornos calientes, en caso de reparación.

f) Cambio de cadenas en hornos y enfriadores.

g) La limpieza o reparación de los electrofiltros.

h) Las reparaciones en servicio de las instalaciones de pasta, cuando no sea posible la limpieza previa.

i) Las reparaciones del teleférico cuando el personal que las realiza está situado en lo alto de las columnas o dentro de una vagoneta colgada.

j) La limpieza de tolvas.

k) Los trabajos de desescombrado en la cantera de caliza.

## CAPITULO VII.—Ropa de trabajo

Artículo 23.—Ropa de trabajo. Se entregará con carácter general a todo el personal un mono. Por excepción se entregarán dos al personal de las plantillas de:

Cargue de cemento.

Silos y elevadores de pasta.

Molienda y transporte de carbón.

Engrasadores.

Talleres de reparación.

Al personal femenino y aquellos servicios que por su índole les sea más adecuada una bata de algodón que el mono de mahón, se les sustituirá éste por aquélla.

A los Guardas Jurados se les entregará uniforme de pana, abrigo de paño y gorra, cada cuatro años; uniforme de algodón y gorra, cada dos años; botas de vestir con un año de duración o impermeable y botas de agua por tiempo indefinido.

Al chófer de turismo, mono de algodón, uniforme de paño, gorra y zapatos al año; gabardina, por tiempo indefinido.

Artículo 24.—Uso de la ropa. El uso de tales prendas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Sus usuarios están obligados a presentarse con ellas en sus puestos de trabajo.

b) Deberán poner la debida diligencia en su conservación y limpieza, corriendo a su cargo el aseo y planchado de las mismas.

c) Por ser propiedad de la Empresa, sólo podrán usarse durante las horas de servicio. Los uniformes podrán también llevarse desde el domicilio a la Fábrica y regreso. Los impermeables, botas de goma para la vigilancia y trajes y botas de agua no podrán salir de la Fábrica en ningún caso.

d) Si durante la vida asignada a las prendas o antes de ser dadas de baja las de duración indefinida cesaran sus usuarios en el servicio de la Empresa, están obligados a devolver las que hubieran recibido.

e) Terminado su período de vida o cuando hayan sido dadas de baja, pasarán a ser propiedad de sus usuarios. Pero los uniformes no podrán ser nunca vestidos en público sin expresa autorización de la Empresa.

## CAPITULO VIII.—Personal de capacidad disminuída

Artículo 25.—Definición.—Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuído por razón de edad, enfermedad, o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Artículo 26.—Aptitud.—Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuída que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño, a juicio inapelable del Médico de la Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan

las funciones del puesto que pretenda ocupar.

Artículo 27.—Puestos.—Serán puestos a cubrir por trabajadores de capacidad disminuída los siguientes: Los del personal subalterno; de cuartos de aseo; de servicio de limpieza; de cuartos de herramienta; de bombas y compresores.

El número de puestos a desempeñar por el personal de capacidad disminuída será como máximo el cinco por ciento de los trabajadores de la Fábrica.

Artículo 28.—Incapacidades parciales.—La incapacidad permanente parcial dará derecho a ocupar puesto de capacidad disminuída sin producir jamás la extinción del contrato de trabajo, sino solo su suspensión mientras no existan puestos vacantes.

## CAPITULO IX.—Retribución

Artículo 29.—Personal titulado.—Grupo primero.—La retribución de este personal será siempre de libre contratación entre la Empresa y los interesados.

Artículo 30.—Empleados y subalternos.—Grupo Segundo y Cuarto.—Los sueldos mínimos iniciales para jornada de trabajo de ocho horas diarias, serán los señalados en la primera columna de retribuciones del cuadro anexo a este Convenio.

El personal de este grupo que actualmente esté clasificado con categoría superior o tenga por cualquier otro concepto retribución mayor que la que le corresponda por esta tabla, percibirá la diferencia a título personal.

En cualquier otro caso, a todo el personal se le garantiza un aumento mínimo sobre su retribución actual equivalente a la columna correspondiente del cuadro de retribuciones anexo.

Artículo 31.—Operarios.—Grupo Tercero.—Los salarios mínimos diarios, por jornada de ocho horas de trabajo, serán los señalados en la primera columna de retribuciones del cuadro de salarios número dos, anexo a este Convenio.

El personal de este grupo que actualmente esté clasificado con categoría superior o tenga por cualquier otro concepto retribución mayor que la que le corresponda por esta tabla, percibirá la diferencia a título personal.

En cualquier caso, a todo el personal se le garantiza un aumento mínimo sobre su retribución ac-

tual equivalente a la columna correspondiente del cuadro de retribuciones anexo.

Artículo 32.—Antigüedad.—Todos los trabajadores fijos, con excepción de aprendices y de los que tengan señalados salarios con relación a la edad, disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en dos bienios, equivalentes al cinco por ciento de los salarios base que se fijan en los cuadros número uno y dos, anexos, y tres quinquenios en cada categoría, en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumpla.

Al ascender un trabajador a categoría superior, si por acumulación de los aumentos periódicos percibiera un salario superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada esta cifra y, en consecuencia, continuará cobrando dicha cantidad y sobre ella percibirá, cuando transcurran los períodos correspondientes, los nuevos aumentos calculados en tanto por ciento del salario base de la nueva categoría.

Artículo 33.—“18 de Julio” y “Navidad”.—Anualmente se abonarán a todos los trabajadores dos gratificaciones extraordinarias, una el 18 de Julio y otra en Navidad; ambas lo serán en la cuantía de 30 días del salario mínimo inicial de la categoría profesional y el Plus de Antigüedad del trabajador.

Artículo 34.—Vacaciones.—Los quince días de vacación anual serán abonados con el doble del salario mínimo inicial más el Plus de antigüedad del trabajador. Los que actualmente disfrutan de mayor período percibirán el resto en la cuantía a que tengan derecho.

Artículo 35.—Permisos.—Todos los permisos retribuídos se abonarán a razón del salario mínimo inicial de la categoría profesional del trabajador más el Plus de Antigüedad a que tenga derecho.

Artículo 36.—Horas extraordinarias.—En casos excepcionales, como los previstos en el artículo 64 de la Ley de Contrato de Trabajo, en que el personal tenga que realizar más de cuatro horas extraordinarias en una sola jornada, se le facilitará desayuno, comida o cena, según corresponda. Caso de no hacerlo se les abonarán veinte pesetas (20) por desayuno y cuarenta por comida o cena; sin perjuicio de la retribu-



ción correspondiente a las horas extraordinarias trabajadas.

Artículo 37.—Trabajos excepcionales.—El personal que realice o preste servicios excepcionales en mo excepcionalmente penosos o peligrosos, devengará un premio equivalente al veinte por ciento sobre el salario mínimo inicial de su categoría profesional por jornada completa.

Artículo 38.—Trabajo nocturno. Todo trabajador que hubiera de prestar servicios excepcionales en horas extraordinarias y que estén comprendidas éstas entre las veintidós y las seis horas, disfrutará de un premio equivalente al veinte por ciento del salario mínimo inicial de su categoría profesional. Se exceptúa el personal que trabaja a relevos.

Artículo 39.—Enfermedad.—En caso de enfermedad los trabajadores percibirán la cantidad necesaria para completar la indemnización que otorga el Seguro de Enfermedad, mientras éste la satisfaga, hasta el importe del salario base inicial y Plus de antigüedad con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Que la enfermedad tenga una duración igual o superior a treinta días.

b) Que el enfermo permita la visita del Médico de Empresa u otro designado por ésta, sometándose a cuantos reconocimientos juzguen precisos dichos facultativos.

c) Que los citados facultativos estimen concurrente el motivo determinante de tales auxilios.

d) Se mantendrán las condiciones más beneficiosas que pudieran existir, a título personal.

Artículo 40.—Incapacidad temporal.—En caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo y mientras dure la misma, los trabajadores percibirán al menos el importe del salario mínimo inicial de su categoría profesional y el plus de antigüedad.

Artículo 41.—Incapacidad parcial.—Los incapacitados parciales por accidente de trabajo que desempeñen puestos de capacidad disminuída, percibirán, además de la pensión de que disfrutaban, la retribución correspondiente al puesto que ocupan.

Artículo 42.—Primas.—En tanto se establecen nuevos sistemas de retribución con incentivo, todo trabajador, cualquiera que fuere su grupo y categoría profesional, percibirá por día trabajado, una prima del 90% (noventa por cien-

to) el personal obrero, y del setenta y cinco por ciento el personal empleado, del salario mínimo inicial que le corresponda y que se figura en la columna correspondiente de la tabla anexa.

Artículo 43.—Trabajo distinto del habitual.—Cuando un trabajador sea destinado por la Dirección de la Fábrica a realizar trabajos distintos de los habituales, cualquiera que fuera la causa, percibirá, cuando menos el salario mínimo inicial de su categoría, la prima y el Plus de antigüedad correspondiente.

Artículo 44.—Compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo sustituyen y compensan a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera percibiendo el personal a la entrada en vigor de este Convenio, sin sufrir disminución en su actual remuneración global anual y debiendo experimentar sobre la misma un aumento mínimo equivalente al cuarenta por ciento calculado sobre la misma base que la prima para los obreros y la correspondiente para los empleados cuya cuantía se figura para cada categoría en los cuadros de salarios.

Artículo 45.—Salario para cotización.—La prima y cualquier otro aumento de retribución que el personal experimente como consecuencia de este Convenio sobre los mínimos legales vigentes, estará exento de cotización a los mación Profesional y Plus Familiar Seguros Sociales, Mutualidad Laboral, Organización Sindical, Forliar.

#### CAPITULO X.—Recompensas

Artículo 46.—Recompensas.—La Empresa destinará para el personal de la Fábrica de Aboño, anualmente, la cantidad de veinticinco mil pesetas para distribuir entre su personal en la forma que se acuerde con la intervención del Jurado de Empresa.

#### CAPITULO XI.—Ayuda Social

Artículo 47.—Becas.—La Empresa destinará anualmente la cantidad de veinticinco mil pesetas para distribuir entre su personal en la forma que se acuerde con la intervención del Jurado de Empresa.

Artículo 48.—Préstamos.—En caso de necesidad debidamente justificada la Dirección de la Fábrica, previo informe del Jura-

do, podrá conceder préstamos en las siguientes condiciones:

a) De hasta dos mensualidades, a amortizar en un plazo de diez meses.

b) En casos excepcionales, de hasta tres mensualidades, a amortizar en un plazo máximo de quince meses.

c) La cuantía total de los préstamos pendientes de amortización no podrá exceder, en ningún caso, de cincuenta mil pesetas.

Artículo 49.—Ayuda en caso de Fallecimiento o de incapacidad absoluta.—En caso de fallecimiento de un trabajador de la plantilla de la Fábrica, cualquiera que fuera la causa, o de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, como consecuencia de accidente laboral previo acuerdo del Jurado, la Empresa abonará a su cónyuge, salvo en caso de separación, o en su defecto a familiar hasta de tercer grado que conviviese con él y a sus expensas, o al interesado en su caso, una cantidad en pesetas igual al número de trabajadores de la plantilla de la Fábrica multiplicado por veinte, descontando en la nómina siguiente diez pesetas a cada trabajador y corriendo a cargo de la Empresa el resto. Si la cantidad total no llegase a diez mil pesetas, la Empresa tomará a su cargo la diferencia.

Artículo 50.—Mejora a jubilados.—A todos los trabajadores que se hayan jubilado perteneciendo a la plantilla de la Fábrica de Aboño, y a la puesta en vigor de este Convenio disfruten de pensión de jubilación o subsidio de Vejez, se les abonará por la Empresa la cantidad mensual de doscientas pesetas, así como las pagas extraordinarias de "18 de Julio" y "Navidad".

Artículo 51.—Para atender a la formación y educación de los hijos de sus trabajadores, la Empresa establecerá Colegios y gestionará conseguir becas en un Centro especializado de Formación Profesional.

#### CAPITULO XII.—Excedencias, plantillas y escalafones

Artículo 52.—Excedencias.—Para solicitar la excedencia voluntaria bastará con tener dos años de servicios efectivos en la Empresa.

Artículo 53.—Plantillas.—La Dirección de la Fábrica, según las circunstancias y necesidades de la producción, método de tra-

bajo, modernización de instalaciones y cambios de organización establecerá la plantilla de cada dependencia, taller o servicio y efectuará los acoplamientos de personal necesarios, de conformidad con las normas legales aplicables.

Artículo 54.—Escalafones.—Los escalafones se totalizarán en 31 de diciembre de cada año, conteniendo los datos siguientes: nombres y apellidos, números de ficha en la Fábrica y en el Seguro de Enfermedad, fechas de ingreso en la Empresa y en la categoría, profesión, oficio o especialidad y categoría profesional.

#### CAPITULO XIII.—Jurado de Empresa

Artículo 55.—Atribuciones.—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa intervendrá:

a) Cuando se trate de proveer plazas con personal de capacidad disminuída.

b) En la fijación de turnos para las vacaciones anuales.

c) En la concesión de Becas, Recompensas, Préstamos, Socorros en caso de fallecimiento, incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo.

d) En la designación de Secretario para tribunales de prueba de aptitud y concurso-oposición.

e) En la provisión de plazas de especialistas con peones ordinarios.

Artículo 56.—Vigilancia del Convenio.—La misión de Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en este Convenio se confía especialmente al Pleno del Jurado de Empresa, sin perjuicio de las Facultades que correspondan a la Dirección de la Fábrica y a las Autoridades laborales y Sindicatos.

#### CLAUSULA ESPECIAL

Efectos económicos.—Las partes que han convenido estos acuerdos consideran que la aplicación de este Convenio no implica una repercusión en los precios de los productos propios de la Empresa "Tudela Veguín, S. A."

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical, que afectará a la Empresa "S. A. Tudela Veguín" y a su personal de la Fábrica de Cementos de Aboño y Cantera de Perlora, firman junto conmigo, el Secretario, el Presidente, Asesores y Vocales representantes de ambas partes. — Doy fe.



## CUADRO NUMERO 1

## Salarios de Empleados y Subalternos.—Grupos II y IV

CATEGORIAS	Salario mensual	Salario anual 14.5 ms.	75% prima 12 ms.	Total anual	Mínimo de aumento garantizado
Jefe de Laboratorio	2.475	35.888	22.275	58.163	11.880
Jefe de Sección Laboratorio	2.000	29.000	18.000	47.000	9.600
Laborante	1.600	23.200	14.400	37.600	7.680
Contramaestre	2.700	39.150	24.300	63.450	12.960
Encargado	1.750	25.375	15.750	41.125	8.400
Delineante	1.800	26.100	16.200	42.300	8.640
Auxiliar Técnico	1.450	21.025	13.050	34.075	6.960
Jefe Mecánico Fabricación	2.700	39.150	24.300	63.450	12.960
Maestros de Taller	2.175	31.538	19.575	51.113	10.440
Jefe Administrativo de 2. <sup>a</sup>	2.475	35.888	22.275	58.163	11.880
Oficial Administrativo de 1. <sup>a</sup>	2.050	29.725	18.450	48.175	9.840
Oficial Administrativo de 2. <sup>a</sup>	1.650	23.925	14.850	38.775	7.920
Auxiliar	1.400	20.300	12.600	32.900	6.720
Aspirantes de 18 años	1.095	15.878	9.855	25.733	5.256
<b>Subalternos</b>					
Listero	1.500	21.750	13.500	35.250	7.200
Almacenero	1.450	21.025	13.050	34.075	6.960
Capataz de peones	1.350	19.575	12.150	31.725	6.480
Capataz de Esp. Cantera	1.550	22.475	13.950	36.425	7.440
Basculero Pesador	1.350	19.575	12.150	31.725	6.480
Guardas Jurados	1.350	19.575	12.150	31.725	6.480
Portero	1.250	18.125	11.250	29.375	6.000

## CURADO NUMERO 2

## Salarios de Operarios.—Grupo III

CATEGORIAS	Salario diario	Salario anual 440 días	90% prima 284 días	Total anual	Mínimo aumento garantizado
Oficiales oficio 1. <sup>a</sup>	56	24.640	14.314	38.954	6.362
Oficiales oficio 2. <sup>a</sup>	52	22.880	13.291	36.171	5.908
Especialistas de 1. <sup>a</sup>	52	22.880	13.291	36.171	5.908
Especialistas de 2. <sup>a</sup>	48	21.120	12.269	33.389	5.453
Oficial de 3. <sup>a</sup>	48	21.120	12.269	33.389	5.453
Especialista de 3. <sup>a</sup>	44	19.360	11.246	30.606	4.999
Peón y mujeres	40	17.600	10.224	27.824	4.544

En el texto anterior están recogidas las modificaciones aceptadas en esta última sesión y que se refieren a los artículos 7.º, 18, 22, 23, 30, 31, 39 y Tabla de Salarios.

Por los asistentes se procede a la firma del texto del Convenio y a continuación la representación de la Empresa, en atención al ruego de las Autoridades Sindicales, acuerda hacer en favor de los trabajadores, la siguiente concesión:

"Respetar a los peones que es-

tán actualmente en la plantilla de la Fábrica, la cantidad de 1.128,00 pesetas, como complemento de la retribución anual, para llegar a la cifra de pesetas 28.952,00, que había ofrecido en principio y que no había sido aceptada por la Comisión."

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las catorce horas veinte minutos, de la fecha anteriormente expresada.

Doy fe: El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

Habiéndose padecido error en la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del Convenio Colectivo Sindical, suscrito por la Empresa "Sociedad Metalúrgica Duro Felguera", Sección Metal, y su personal, aprobado por esta Delegación de Trabajo en 24 de agosto de 1962, y publicado en el BOLETIN OFICIAL

número 41, del día 18 del actual, se reproduce el Anexo I de la Tabla general de niveles reguladores para el personal de los Grupos A) y C).

Oficiales de 3.<sup>a</sup> — Dice: 42,66, y debe decir: 42,26.

Oviedo, 19 de febrero de 1963.— El Delegado de Trabajo.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## REQUISITORIAS

## AYUNTAMIENTOS

## DE OVIEDO

## ANUNCIOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de enero ppdo., entre otros acuerdos, adoptó el de abrir previa observancia de los trámites preceptivos, el correspondiente concurso público, para adquisición de un vehículo automóvil todo terreno, con destino al servicio de la Policía Municipal de Oviedo; así como el Pliego de Condiciones Económico-Jurídicas, que habrá de regir dicho concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento, y con el fin de admitir posibles reclamaciones, las cuales en su caso, habrían de ser formuladas por escrito, en el término de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hallándose durante dicho plazo, de manifiesto, el expediente de su razón, en el Negociado de Transportes de la Secretaría Municipal.

Oviedo, 12 de febrero de 1963.  
El Alcalde.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día veintinueve de enero ppdo. entre otros acuerdos adoptó el de aprobar el Pliego de Condiciones Económico-Jurídicas, que habrá de regir en el Concurso público que se abrirá oportunamente previos los trámites preceptivos, para adquirir, en su caso por este Excmo. Ayuntamiento, dos vehículos automóviles, con destino al Servicio municipal de Limpieza.

Lo que se hace público, para general conocimiento, y a efectos de posibles reclamaciones, las cuales, en su caso, habrían de ser interpuestas por escrito en el término de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hallándose durante dicho plazo, de manifiesto, el expediente de su razón, en el Negociado de Transportes de la Secretaría Municipal.

Oviedo, 12 de febrero de 1963.  
El Alcalde.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ADELAIDA LORENZO, Ramón, de 36 años de edad, soltero, minero, hijo de Lisardo y de Rosario, natural de Quiroga (Lugo) y vecino que fue de La Barraca de La Felguera-Langreo, hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en el Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión que le fue decretada en el sumario número 21 de 1963, sobre estafa.

SECADES GARCIA, Faustino, de 17 años de edad, soltero, hijo de José y de Aurelia, natural de Navaliego-Ciaño y vecino de Barrio de San Esteban, número 2, bajo, derecha, Ciaño-Langreo, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en el Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión que le fue decretada en el sumario número 220 de 1962, sobre conducción ilegal.

## ANULACION DE REQUISITORIAS

A medio de la presente y en virtud de lo acordado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Pontevedra, en causa número 9 de 1951, se deja sin efecto la requisitoria publicada en este BOLETIN OFICIAL, con fecha 15 de enero de 1955, llamando al procesado ANGEL SIERVO SORIANO GARCIA, por haberse declarado extinguida su responsabilidad criminal por prescripción del delito de que se le acusaba.